

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA JUAN RAMON CORRO SAMPER Y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS RADICADO 2022-00024-00

Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Mar 6/06/2023 1:53 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga <j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jorge.charris.atencio@gmail.com <jorge.charris.atencio@gmail.com>;guayuribaltda

<guayuribaltda@gmail.com>;contactenos <contactenos@leasingcorficolombiana.com>;wchaparro

<wchaparro@litigioempresarial.com>;natalia.lujan@leyesyriesgo.com

<natalia.lujan@leyesyriesgo.com>;yainne.barrios <yainne.barrios@leyesyriesgo.com>;Carmen Mendoza

Mendoza <carmen.mendoza@leyesyriesgo.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUAN RAMON CORRO SAMPER Y OTROS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS RADICADO 2022-00024-00-fusionado.pdf;

Barranquilla, Atlántico, 06 de junio de 2.023.

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA.

DRA. ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS.

E. S. D.

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JUAN RAMON CORRO SAMPER Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicado: 47189315300120220002400

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Cordial saludo,

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.587.573 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder que se aporta en este escrito, dentro de la oportunidad legal establecida, me permito presentar escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la demandada LEASING CORFICOLMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LIQUIDADADA.

Es importante aclarar que la demanda ya había sido admitida y me poderdante en condición de parte demandada el día 11 de abril de 2023 procedió a allegar al despacho el escrito de contestación de demanda, sin embargo, a través de providencia adiada 23 de mayo de 2023, no se hace ningún pronunciamiento respecto del escrito de contestación de demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sino que simplemente se procedió a admitir el llamamiento en garantía formulado a mi poderdante y en el numeral tercero de la providencia se indicó que: "Al llamamiento en garantía se le concede en un término de veinte (20) días de traslado de la demanda y del llamamiento". Es por ello que nuevamente se procede a contestar la demanda, pero en esta ocasión también se contesta el escrito de llamamiento en garantía.

Dejo constancia, que el presente correo ha sido copiado a las direcciones electrónicas de la parte demandante y su apoderado y demás partes intervinientes de las cuales tenemos correo electrónico.

De igual forma nos permitimos indicar que este es el correo electrónico registrado en SIRNA para esta suscrita.

Agradecemos confirmar recibido del presente escrito.

Cordialmente,

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.

Leyes & Riesgo S.A.S.

Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com

Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

Barranquilla, Atlántico, 06 de junio de 2.023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA.

DRA. ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS.

E. S. D.

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JUAN RAMON CORRO SAMPER Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicado: 471893153-001-2022-00024-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal y como lo acredita el poder aportado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y el llamamiento en garantía realizado por la demandada LEASING CORFICOLMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO LIQUIDADADA**, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que son desconocidas por mi representada, en razón a que mi poderdante no tiene ningún tipo de conocimiento respecto del núcleo familiar del señor JUAN RAMON CORRO SAMPER. Le corresponderá a la parte demandante probar este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que son desconocidas por mi representada, en razón a que mi poderdante no tiene ningún tipo de conocimiento respecto del núcleo familiar de la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ. Le corresponderá a la parte demandante probar este hecho.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito, por lo cual, no le es posible saber de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. En cuanto a las acusaciones sobre la conducta desplegada por el conductor del vehículo referenciado, deberán ser debidamente probadas al interior del proceso, so pena de que se mantengan entonces como meras valoraciones subjetivas.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, toda vez que se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, quien no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito. Se deja por sentado en este hecho que el siniestro vial habría ocurrido por la supuesta conducta desplegada por el señor EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON, en su condición de

conductor del vehículo de placas SST-435, ese será precisamente uno de los problemas jurídicos que deberá resolver el operador judicial y le asiste a la parte demandante la carga probatoria, en el sentido de acreditar dicha afirmación.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Se reitera que se desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Se reitera que se desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, se trata de afirmaciones que no son de conocimiento de mi mandante, toda vez que, no estuvo involucrada de manera directa o indirecta en el mencionado accidente de tránsito.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se hace referencia a un Derecho de Petición presentado ante el Comando de Estación de Policía, al parecer de Ciénaga, Magdalena, pero mi representada no tiene ningún conocimiento respecto de este hecho, por no haber sido participe del mismo.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Se hace referencia a una Denuncia Penal que habría sido presentada por el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ ante la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817, siendo el indiciado el señor EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON, en su condición de conductor del vehículo de placas SST-435, pero mi representada no tiene ningún conocimiento respecto de este hecho, por haber sido participe del mismo.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y no ha sido vinculada al proceso que adelanta la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ y no ha sido vinculada al proceso que adelanta la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y no ha sido vinculada al proceso que adelanta la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ y no ha sido vinculada al proceso que adelanta la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y no ha sido vinculada al proceso que adelanta la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce las lesiones que pudo haber sufrido el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER y no ha sido vinculada al proceso que adelanta la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia a una gestión desplegada al parecer en la investigación que se tramita ante la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817 y en la cual mi representada no es parte.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia a una gestión desplegada al parecer en la investigación que se tramita ante la FISCALIA 4° LOCAL DE CIENAGA con el radicado NUC 4718960010242016-01817 y en la cual mi representada no es parte.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Por lo cual, deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, por lo que lo afirmado deberá ser probado al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: En este hecho se hacen varias afirmaciones, por lo que se dará respuesta a cada una así:

NO ME CONSTA. En este hecho se hacen afirmaciones subjetivas en lo que respecta a endilgarle una supuesta responsabilidad atribuible al conductor del vehículo de placas SST-435, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido, de lo contrario se trata de meras suposiciones o valoraciones subjetivas.

Ahora bien, también corresponderá a la empresa LEASING CORFICOLOMBIANA indicar si el vehículo de placas SST-435 estaba bajo la dirección y control de la empresa AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA, en condición de locatario.

ES CIERTO que existe la Póliza N° 6819612-6, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA" S.A., en la cual el tomador y asegurado es LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., siendo el vehículo asegurado el de placas SST-435.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas.

Es importante precisar que todo ciudadano está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea al Régimen Subsidiado o al Régimen Contributivo.

En el caso del señor JUAN RAMON CORRO SAMPER, la consulta en ADRESS indica que está afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, en el Régimen Subsidiado. Por su parte, la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, según la consulta en ADRESS, también indica que está afiliada a CAJACOPI EPS S.A.S., en el Régimen Subsidiado, es decir, ambos tienen una EPS que debía brindarles toda la atención médico asistencial que requerían, incluyendo los medicamentos.

AL HECHO VIGÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas y quienes deberán probar sus afirmaciones al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas y quienes deberán probar sus afirmaciones al interior del proceso.

AL HECHO VIGÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. En este ítem la parte demandante entremezcla un hecho jurídico con apreciaciones jurídicas subjetivas, las cuales debió reservar para el acápite de fundamentos jurídicos de sus pretensiones. Ahora bien, es cierto que se presentó reclamación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la compañía objetó la misma.

AL HECHO VIGÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO VIGÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO, en este ítem la parte demandante entremezcla un hecho jurídico con apreciaciones jurídicas subjetivas, las cuales debió reservar para el acápite de fundamentos jurídicos de sus pretensiones. No es posible afirmar la atribución de responsabilidad al conductor del vehículo de placas SST-435 con base a una única prueba, es necesario agotar el presente proceso para poder sacar conclusiones en ese sentido. El señor ROGER KEVIN PALACIO DAVIA, deberá comparecer al proceso a sustentar su dictamen.

AL HECHO VIGÉCIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Se hace referencia a un Derecho de Petición presentado ante el Comando de Estación de Policía, al parecer de Ciénaga, Magdalena, pero mi representada no tiene ningún conocimiento respecto de este hecho, por no haber sido participe del mismo.

AL HECHO VIGÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se hace referencia a un Derecho de Petición presentado ante el Comando de Estación de Policía, al parecer de Ciénaga, Magdalena, pero mi representada no tiene ningún conocimiento respecto de este hecho, por no haber sido participe del mismo.

AL HECHO VIGÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA, NO ES UN HECHO, se trata de afirmaciones jurídicas subjetivas de la parte demandante que guardan una íntima relación con las pretensiones de la demanda. Lo afirmado en este ítem son exactamente las mismas pretensiones que más adelante el apoderado procede a desarrollar y a cuantificar.

AL HECHO TRIGÉCIMO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones que no son de conocimiento directo de mi mandante, puesto que lo afirmado hace referencia al fuero interno de las personas que pudieron haberse visto afectadas. Lo afirmado en este ítem son exactamente las mismas pretensiones que más adelante el apoderado procede a desarrollar y a cuantificar.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Se trata de afirmaciones subjetivas de la parte demandante en las cuales se limita a hacer suposiciones. Mi representada tampoco es la llamada a conocer y dar respuesta a estas afirmaciones.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Del análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda no se evidencia que a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expresamente se le haya solicitado copia de un contrato de leasing, el cual tampoco tendría porque tener en su poder.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se opone a todas las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

Nos oponemos, en cuanto no existe acreditación de responsabilidad alguna por parte del vehículo del cual se aduce se encuentra asegurado con la compañía, así las cosas, no estarían llamadas a prosperar las pretensiones, toda vez que no hay prueba indicativa de aquello.

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 6819612-6, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el tomador y asegurado **LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, identificada con NIT No. **800024702-8.**

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. PRESCRIPCIÓN.

Es importante precisar que el accidente de tránsito ocurrió el día 8 de septiembre de 2016, siendo las 15:00 horas, en la troncal del caribe Calle 20 Carrera 21, perímetro urbano de Ciénaga-Magdalena y según el Acta de Reparto la demanda se presentó el 06 de abril de 2022, es decir, casi seis (6) años después de haber ocurrido los hechos, por lo que se encuentran prescritas las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo anterior, el **artículo 1131 del Código de Comercio**, nos indica, lo siguiente:

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

De las pruebas documentales allegadas con la demanda y con nuestra contestación de demanda, se evidencia que como quiera que el accidente de tránsito ocurrió el día 8 de septiembre de 2016, de acuerdo con la norma transcrita, es a partir de ese momento en que empieza a contabilizarse el termino prescriptivo para las presuntas

víctimas que hoy concurren al proceso como parte demandante, encontrándose efectivamente prescritas las pretensiones del libelo de demanda.

Asimismo, también es importante precisar que el **artículo 1081 del Código de Comercio**, nos indica, lo siguiente:

Art. 1081: *Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

2. CARGA DE LA PRUEBA COMO MEDIO DE IMPUTACIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La reclamación de perjuicios es viable siempre y cuando se encuentre configurada la responsabilidad civil, haciéndose necesario que no solo debe existir el daño si no que debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En ese sentido, el tratadista Hernando Devis Echandía ilustra el principio de FORMALIDAD y LEGITIMIDAD de la prueba de la siguiente forma, para que una *“prueba pueda ser aprehendida, para el proceso en forma válida, requiere el cumplimiento de formalidades de tiempo, modo y lugar y, además, su inmaculación, es decir, exenta de vicios como dolo, error, violencia etc.”*

Consecuencialmente, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha referido al tema de la siguiente forma:

*“Establecida ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, “imputación jurídica”. **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- Radicado 2001-1054. 24 de agosto de 2009 M.P Dr. William Namén Vargas.***

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende inexorablemente la configuración de esta excepción. El apoderado de la parte demandante sustenta todas las pretensiones de su acción, bajo la supuesta responsabilidad del vehículo de placas SST-435, de manera subjetiva y concluyente afirma y confiere la responsabilidad al vehículo ya identificado.

No existe ninguna prueba que permita concluir que el siniestro vial habría ocurrido por la supuesta conducta culposa que se le atribuye al señor EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON, en su condición de conductor del vehículo de placas SST-435,

ese será precisamente uno de los problemas jurídicos que deberá resolver el operador judicial y le asiste a la parte demandante la carga probatoria, en el sentido de acreditar dicha afirmación.

Del análisis del informe ejecutivo y demás pruebas evidenciamos que no se estudian ni se tienen en cuenta las posibles conductas desplegadas por el conductor de la motocicleta, que pudieron tener incidencia en la concreción del resultado. No se examina por ejemplo la velocidad que podía llevar la motocicleta y ni si esta se ajustaba a los límites de velocidad para la zona; así como tampoco se tuvo presente que el demandante JUAN RAMON CORRO SAMPER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.403.619 de Pueblo Viejo, Magdalena, según la consulta realizada en el RUNT se evidencia que no tiene Licencia de Conducción, por lo que para la fecha del siniestro vial se evidencia que el conductor de la motocicleta de placas SEZ-180 no contaba con una licencia de conducción vigente, lo cual permite poner en duda su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículos. También se deberá esclarecer si el conductor de la motocicleta llevaba chaleco y casco de seguridad y si su acompañante también.

The screenshot shows the RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) interface. At the top, there is a header with the RUNT logo and the text 'MINISTERIO DE TRANSPORTE'. Below the header, there is a search bar with the text 'Consulta Personas' and a red button labeled 'Realizar otra consulta'. A message states: 'Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.' Below this, a table displays the search results:

NOMBRE COMPLETO:	JUAN RAMON CORRO SAMPER		
DOCUMENTO:	C.C. 1082403619	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	14056352
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	18/12/2013		

Below the table, there is a section for 'Licencia(s) de conducción' with a sub-section stating 'No se encontró información registrada en el RUNT.'

Son todas estas situaciones la que no permiten analizar los sucesos previos a la colisión de una manera integral, por lo cual, cualquier conclusión que se quiera presentar como definitiva sería inexorablemente prematura en relación con todos los factores que intervienen en la complejidad mecánica de dos objetos en movimiento o estáticos que se encuentran en su recorrido. Sin un análisis de cada uno de los vehículos implicados los cierres hipotéticos a los que se pudiera llegar solo contarían una versión parcial de lo acaecido, lo que significaría entonces una imposibilidad de atribuir tanto jurídica como fácticamente un mayor o menor grado de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente señalado, nos permitimos afirmar que no se ha cumplido con la carga procesal que implica una imputación jurídica de este tipo. Al no haberse agotado este presupuesto, no es posible la solicitud de reparación de perjuicios frente a mi representada, la cual solo está llamada a responder y hacer efectivo el amparo de la póliza, cuando se encuentre demostrado la responsabilidad del vehículo que ostentaba la calidad de asegurado y solamente si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado y explotado directamente por el tomador y asegurado **LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, identificada con NIT No. **800024702-8**.

3. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El demandante JUAN RAMON CORRO SAMPER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.403.619 de Pueblo Viejo, Magdalena, según la consulta realizada en el RUNT, se evidencia que no tiene Licencia de Conducción, por lo que para la fecha del siniestro vial el conductor de la motocicleta de placas SEZ-180 no contaba con una licencia de conducción vigente, lo cual permite poner en duda su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículos. También se deberá esclarecer si el conductor de la motocicleta llevaba chaleco y casco de seguridad y si su acompañante también.

Asimismo, se evidencia que la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, quien se encontraba como parrillero de un vehículo, tipo motocicleta de placas SEZ-180, estando acreditado que el conductor de esta motocicleta ni siquiera contaba con licencia de conducción vigente ni con chaleco ni casco de seguridad, mucho menos su parrillero y víctima del siniestro vial, así las cosas, debe la parte demandante demostrar la negligencia del conductor del vehículo de placas SST-435 y la incidencia que este tuvo en la ocurrencia del accidente, pues no estamos frente a una teoría objetiva, sino subjetiva.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Es bien sabido, y así ha sido ratificado por la jurisprudencia nacional, como ampliamente desarrollado por la doctrina, que existen situaciones que imposibilitan la creación de algún tipo de causalidad que pueda derivar en la configuración de la responsabilidad como institución jurídica y todo lo que esto implica.

Dos de estas situaciones es lo que se ha denominado culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero, situaciones que, se presentaron en los hechos que se referencian, pues el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.403.619 de Pueblo Viejo, Magdalena, según la consulta realizada en el RUNT, se evidencia que no tiene Licencia de Conducción, por lo que para la fecha del siniestro vial el conductor de la motocicleta de placas SEZ-180 no contaba con una licencia de conducción vigente, lo cual permite poner en duda su idoneidad para la conducción de este tipo de vehículos. También se deberá esclarecer si el conductor de la motocicleta llevaba chaleco y casco de seguridad y si su acompañante también.

Asimismo, se evidencia que la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, quien se encontraba como parrillero de un vehículo, tipo motocicleta de placas SEZ-180, estando acreditado que el conductor de esta motocicleta ni siquiera contaba con licencia de conducción vigente ni con chaleco ni casco de seguridad, mucho menos su parrillero y víctima del siniestro vial, exponiendo su integridad física en el evento de enfrentarse a cualquier accidente.

Frente a todas estas premisas, y en especial a la falta total de pruebas conducentes y pertinentes por parte de los actores, solicitamos a su Señoría declarar probada esta excepción y exonere a mi representada, esta es, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de las pretensiones de la demanda.

De esta manera, verificado el comportamiento del motociclista y del parrillero, encontramos que se genera una causa extraña denominada "*culpa exclusiva de la*

víctima” que implica el desplegar de una conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, y de la que se ha indicado en jurisprudencia lo siguiente:

“Se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

En esta medida, se logra corroborar que en el caso concreto se dio una ruptura del nexo de causalidad ante la intervención de un elemento extraño o hecho exclusivo de la víctima, por lo que, ante la ausencia de elementos que permitan declarar una responsabilidad extracontractual resulta improcedente el reconocimiento y pago de las pretensiones esbozadas en la demanda.

5. EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:

- **APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

“DEDUCIBLE:

*Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada **reclamante** o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible presenta, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.”*

Con respecto a la fijación de un deducible en un contrato de seguro, la Superintendencia Financiera ha dicho en **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, lo siguiente:**

“La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “(...) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.”

- **QUE LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE CONFIGUREN LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y TENGAN COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que se adjuntan al presente escrito, existen unas condiciones para que se entienda que un hecho se configura como SINIESTRO a la luz de la póliza enunciada.

Así las cosas, el Despacho deberá atender las condiciones pactadas por las partes y

entrar a definir si los hechos por los cuales se reclama, constituyen un siniestro a la luz de la referida póliza.

Con todo, los hechos materia de cobertura deben tener total relación con el objeto social o la actividad económica que desarrolla el asegurado.

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 6819612-6, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el tomador y asegurado **LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.**, identificada con NIT No. **800024702-8**.

- **EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO.**

Además de lo dicho hasta ahora, el Despacho deberá tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena, la cobertura de la póliza por la cual fue vinculada la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que la Compañía haya constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Por lo cual, ante el hipotético caso de una sentencia adversa, la responsabilidad en la condena impuesta para la compañía se limita al valor asegurado para el respectivo amparo pactado.

- **QUE NO SE CONFIGURE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION,** contempladas dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza, contenidas en el acápite de exclusiones de la misma.

Sobre este tema la Superintendencia Financiera ha dicho: Concepto No. 1999055614-2. febrero 9 de 2000, explica la definición, fundamento de ley e importancia de las exclusiones en una póliza de seguros, a saber:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. (...)”

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 6819612-6, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el tomador y asegurado **LEASING CORFICOLOMBIANA**

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., identificada con NIT No. 800024702-8.

- **EXCLUSIONES DE LA POLIZA Y/O AUSENCIA DE COBERTURA.**

Si dentro del proceso se llegare a demostrar la existencia de cualquier circunstancia constitutiva de exclusión o de no cobertura, a la luz de la póliza, deberá el Despacho declarar la existencia de tal circunstancia y exonerar de cualquier tipo de pago a la Compañía aseguradora.

- **NO SE ESTRUCTURE NINGUNA CONDUCTA DOLOSA O ACTO INASEGURABLE** a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio Colombiano.

- **QUE LA RECLAMACIÓN NO SE ENCUENTRE PRESCRITA** en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Art. 1081: Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Es importante precisar que el accidente de tránsito ocurrió el día 8 de septiembre de 2016, siendo las 15:00 horas, en la troncal del caribe Calle 20 Carrera 21, perímetro urbano de Ciénaga-Magdalena y según el Acta de Reparto la demanda se presentó el 06 de abril de 2022, es decir, casi seis (6) años después de haber ocurrido los hechos, por lo que se encuentran prescritas las pretensiones de la demanda.

6. INNOMINADA.

Cualquier excepción o derecho de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que se demuestre probado dentro del proceso, deberá el señor Juez reconocerlo en favor de mi representada.

IV. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO LIQUIDADA.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Es importante precisar que es cierto que existe la Póliza N° 6819612-6, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA" S.A., en la cual el tomador y asegurado es LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., siendo el vehículo asegurado el de placas SST-435, la vigencia de la póliza inició el día 01 de diciembre de 2015 hasta el día 01 de diciembre de 2016.

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Lo manifestado en este hecho respecto de la constitución de la persona jurídica denominada LEASING CORFICOLOMBIANA

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., es un hecho que no atañe al conocimiento directo de mi poderdante, sino que son aspectos que deberá acreditar la llamante en garantía.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Lo manifestado en este hecho respecto del objeto social de la persona jurídica denominada LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., es un hecho que no atañe al conocimiento directo de mi poderdante, sino que son aspectos que deberá acreditar la llamante en garantía.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Lo manifestado en este hecho respecto del objeto social de las sociedades especializadas en leasing y su regulación legal, son aspectos que no atañen al conocimiento directo de mi poderdante, sino que deberá acreditar la llamante en garantía.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Se narran aspectos propios de una relación contractual que surgió entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y el señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.383.787, relativo al Contrato de Leasing No 32157, mediante el cual se indica que se le entregó en arrendamiento el vehículo de placa SST-435, pero mi representada, si bien es cierto, es una compañía aseguradora que emitió una póliza de seguros, no necesariamente tiene porque conocer al detalle y tener acceso a los documentos que configuraron la relación contractual narrada en este hecho.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Es un hecho confuso en su redacción y comprensión, toda vez que no se indica exactamente qué fue lo que se le entregó al señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ. Ahora bien, se narran aspectos propios de una relación contractual que surgió entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y el señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ, relativo al Contrato de Leasing No 32157, pero mi representada, si bien es cierto, es una compañía aseguradora que emitió una póliza de seguros, no necesariamente tiene porque conocer al detalle y tener acceso a los documentos que configuraron la relación contractual narrada en este hecho.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Se narran aspectos propios de una relación contractual que surgió entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y el señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.383.787, relativo al Contrato de Leasing No 32157, mediante el cual se indica que se le entregó en arrendamiento el vehículo de placa SST-435, pero mi representada, si bien es cierto, es una compañía aseguradora que emitió una póliza de seguros, no necesariamente tiene porque conocer al detalle y tener acceso a los documentos que configuraron la relación contractual narrada en este hecho.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Se narran aspectos propios de una relación contractual que surgió entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y el señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.383.787, relativo al Contrato de Leasing No 32157, mediante el cual se indica que se le entregó en arrendamiento el vehículo de placa SST-435, pero mi representada, si bien es cierto, es una compañía

aseguradora que emitió una póliza de seguros, no necesariamente tiene porque conocer al detalle y tener acceso a los documentos que configuraron la relación contractual narrada en este hecho.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se plasman afirmaciones jurídicas subjetivas que no son precisamente un hecho jurídico. Asimismo, se narran aspectos propios de una relación contractual que surgió entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y el señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.383.787, relativo al Contrato de Leasing No 32157, mediante el cual se indica que se le entregó en arrendamiento el vehículo de placa SST-435, pero mi representada, si bien es cierto, es una compañía aseguradora que emitió una póliza de seguros, no necesariamente tiene porque conocer al detalle y tener acceso a los documentos que configuraron la relación contractual narrada en este hecho.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Se plasman afirmaciones jurídicas subjetivas que no son precisamente un hecho jurídico. Asimismo, se narran aspectos propios de una relación contractual que surgió entre LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y el señor CRISTIAN LUCIANO CHAPARRO BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.383.787, relativo al Contrato de Leasing No 32157, mediante el cual se indica que se le entregó en arrendamiento el vehículo de placa SST-435, pero mi representada, si bien es cierto, es una compañía aseguradora que emitió una póliza de seguros, no necesariamente tiene porque conocer al detalle y tener acceso a los documentos que configuraron la relación contractual narrada en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO. Es importante precisar que existe la Póliza N° 6819612-6, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA" S.A., en la cual el tomador y asegurado es LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., siendo el vehículo asegurado el de placas SST-435, la vigencia de la póliza inició el día 01 de diciembre de 2015 hasta el día 01 de diciembre de 2016.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, toda vez que para que dichas garantías operen, es necesario que el Despacho establezca la relación entre llamante y llamado en garantía, que se cumplan los presupuestos de cobertura establecidos en las pólizas, que no se configure ninguna causal de exclusión contenida en las condiciones generales y particulares de las pólizas y que la acción no se encuentre prescrita.

Ahora bien, es importante precisar que existe la Póliza N° 6819612-6, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA" S.A., en la cual el tomador y asegurado es LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., siendo el vehículo asegurado el de placas SST-435, la vigencia de la póliza inició el día 01 de diciembre de 2015 hasta el día 01 de diciembre de 2016.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Nos oponemos a las pretensiones solicitadas por el llamante en garantía LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO LIQUIDADADA, toda vez

que, si bien es cierto, existe la Póliza No. 6819612-6, para que dichas garantías operen, es necesario que el Despacho establezca la relación entre llamante y llamado en garantía, que se cumplan los presupuestos de cobertura establecidos en la póliza, que no se configure ninguna causal de exclusión contenida en las condiciones generales y particulares de la póliza y que la acción no se encuentre prescrita.

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 6819612-6, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el tomador y asegurado LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., identificada con NIT No. 800024702-8.

En el caso remoto de ser considerada la entidad asegurada responsable de las peticiones reclamadas por la parte demandante, debe el Despacho entrar a decidir la relación entre la llamante y la llamada en garantía, teniendo en cuenta los siguientes aspectos y excepciones de mérito;

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO:

- **APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

“DEDUCIBLE:

*Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada **reclamante** o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible presenta, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.”*

Con respecto a la fijación de un deducible en un contrato de seguro, la Superintendencia Financiera ha dicho en **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, lo siguiente:**

“La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “(...) deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución

del contrato.”

- **QUE LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE CONFIGUREN LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y TENGAN COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA.**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que se adjuntan al presente escrito, existen unas condiciones para que se entienda que un hecho se configura como SINIESTRO a la luz de la póliza enunciada.

Así las cosas, el Despacho deberá atender las condiciones pactadas por las partes y entrar a definir si los hechos por los cuales se reclama, constituyen un siniestro a la luz de la referida póliza.

Con todo, los hechos materia de cobertura deben tener total relación con el objeto social o la actividad económica que desarrolla el asegurado.

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 6819612-6, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el tomador y asegurado LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., identificada con NIT No. 800024702-8.

- **EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO.**

Además de lo dicho hasta ahora, el Despacho deberá tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena, la cobertura de la póliza por la cual fue vinculada la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que la Compañía haya constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Por lo cual, ante el hipotético caso de una sentencia adversa, la responsabilidad en la condena impuesta para la compañía se limita al valor asegurado para el respectivo amparo pactado.

- **QUE NO SE CONFIGURE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION,** contempladas dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza, contenidas en el acápite de exclusiones de la misma.

Sobre este tema la Superintendencia Financiera ha dicho: Concepto No. 1999055614-2. febrero 9 de 2000, explica la definición, fundamento de ley e importancia de las exclusiones en una póliza de seguros, a saber:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun

siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones. (...)”

Asimismo, deberá el operador judicial estudiar si en el caso sub examine se configura o no una causal de exclusión de responsabilidad de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ello de conformidad al clausulado y condiciones generales de la Póliza No. 6819612-6, entre las distintas causales de exclusiones que deberá analizar con acuciosidad el Juez, deberá determinarse en el debate probatorio, si el vehículo asegurado si estaba siendo utilizado o no directamente por el tomador y asegurado LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., identificada con NIT No. 800024702-8.

- **EXCLUSIONES DE LA POLIZA Y/O AUSENCIA DE COBERTURA.**

Si dentro del proceso se llegare a demostrar la existencia de cualquier circunstancia constitutiva de exclusión o de no cobertura, a la luz de la póliza, deberá el Despacho declarar la existencia de tal circunstancia y exonerar de cualquier tipo de pago a la Compañía aseguradora.

- **NO SE ESTRUCTURE NINGUNA CONDUCTA DOLOSA O ACTO INASEGURABLE** a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio Colombiano.

- **QUE LA RECLAMACIÓN NO SE ENCUENTRE PRESCRITA** en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

***Art. 1081:** Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Es importante precisar que el accidente de tránsito ocurrió el día 8 de septiembre de 2016, siendo las 15:00 horas, en la troncal del caribe Calle 20 Carrera 21, perímetro urbano de Ciénaga-Magdalena y según el Acta de Reparto la demanda se presentó el 06 de abril de 2022, es decir, casi seis (6) años después de haber ocurrido los hechos, por lo que se encuentran prescritas las pretensiones de la demanda.

VII. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS Y FALTA DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS.

La oposición al Juramento Estimatorio realizada como producto de la liquidación de perjuicios se fundamenta en lo siguiente:

De forma reiterada, la doctrina ha señalado, que para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características, es decir, no basta que se produzca un perjuicio material o moral en cabeza de alguien para que este pretenda la reparación, sino que este perjuicio debe ser cierto, y por lo tanto también lo debe ser su cuantía.

A la luz, de la teoría general de la responsabilidad, se encuentra en cabeza del demandante la carga de la prueba, así las cosas, es la parte demandante quien debe acreditar el daño sufrido y la magnitud del mismo, sin discriminar si este es de carácter material o extrapatrimonial.

En consecuencia, solicito al Juez estime razonada y coherentemente los perjuicios pretendidos, conforme a las pruebas allegadas al proceso.

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso tener en cuenta dentro de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, se pretende el pago entre otros de los siguientes conceptos:

1. Perjuicios morales para el grupo familiar del lesionado JUAN RAMON CORRO SAMPER así:

1.1. A favor de JUAN RAMON CORRO SAMPER (víctima directa) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.2. A favor de JUAN DAVID CORRO TRESPALACIOS (hijo) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.3. A favor de ANGIE ELIANIS CORRO TRESPALACIOS (hija) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.4. A favor de DAICY VANESSA CORRO TRESPALACIOS (hija) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.5. A favor de JUAN JOSÉ CORRO TRESPALACIOS (hijo) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.6. A favor de DAYANA MICHELL CORRO TRESPALACIO (hija) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.7. A favor de DEIVER ELIECER CORRO TRESPALACIO (hijo) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

1.8. A favor de SABINA BEATRIZ TRESPALACIO CORRO (cónyuge) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

2. Perjuicios morales para el grupo familiar de la lesionada MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ así:

2.1. A favor de **MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ** (víctima directa) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

2.2. A favor de **KEYNER RAFAEL CASTILLA HERNANDEZ** (hijo) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

2.3. A favor de **TREISI PAOLA PEÑALOZA HERNANDEZ** (hija) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

2.4. A favor de **KESIS DAINET CASTILLO HERNANDEZ** (hija) la suma de \$56.670.000 por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: Se condene a los demandados al pago a mis representados **JUAN RAMON CORRO SAMPER y MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ** -por concepto de perjuicios a la vida en relación- las siguientes sumas:

1. A favor de **JUAN RAMON CORRO SAMPER** (víctima directa) la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios a la vida en relación.

2. A favor de **MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ** (víctima directa) la suma de \$40.000.000 por concepto de perjuicios a la vida en relación.

QUINTO: Se condene a las sociedades demandadas LEASING CORFICOLOMBIANA; Empresa AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA, empresa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA "SURA y al señor EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON a pagar a favor del señor JUAN RAMON CORRO SAMPER -por concepto de daño emergente- la suma de \$1.232.800 (MILLON DOCIENCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS por los gastos de arreglo de la MOTOCICLETA de placa SEZ-18D, marca BAJAJ, modelo 2016.

SEXTO: Se condene a las sociedades demandadas LEASING CORFICOLOMBIANA; Empresa AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA, empresa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA "SURA y al señor EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON a pagar a favor del señor JUAN

RAMON CORRO SAMPER, por concepto de lucro cesante los ingresos que dejará de percibir por la pérdida del 12.57% de su capacidad laboral teniendo en consideración el salario mínimo mensual actual vigente al cual se le calculará el 12.57% de conformidad con la fórmula aplicada en forma reiterada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual se diferenciarán dos períodos: EL VENCIDO o CONSOLIDADO y el 4 FUTURO o ANTICIPADO que serán establecidos de acuerdo con las fórmula mencionada, que para efectos del juramento estimatorio y la estimación razonada de la cuantía se tiene que en el presente caso hasta el momento de la liquidación -8 de marzo de 2022- el lucro cesante consolidado corresponde a la suma de \$7.769.517 y la indemnización por lucro cesante futuro corresponde a \$22.569.356.58 sumas que deberán ser recalculadas al momento de emitir sentencia.

SÉPTIMO: Se condene a las sociedades demandadas LEASING CORFICOLMBIANA; Empresa AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA, empresa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA "SURA y al señor EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON, a pagar a favor del señor MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ por concepto de lucro cesante los ingresos que dejará de percibir por la pérdida del 16.90% de su capacidad laboral teniendo en consideración sus ingresos de \$1.800.000 que percibe como comerciante de pescados y mariscos, al cual se le calculará el 16.90% de conformidad con la fórmula aplicada en forma reiterada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual se diferenciarán dos períodos: EL VENCIDO o CONSOLIDADO y el FUTURO o ANTICIPADO que serán establecidos de acuerdo con las fórmula mencionada, que para efectos del juramento estimatorio y la estimación razonada de la cuantía se tiene que en el presente caso hasta el momento de la liquidación 8 de marzo de 2021 el lucro cesante consolidado corresponde a la suma de corresponde a \$23.355.644.2 y la indemnización por lucro cesante futuro corresponde a \$72.022.161.7, sumas que deberán ser recalculadas al momento de emitir sentencia".

Nuestra objeción al juramento estimatorio tiene los siguientes fundamentos:

Indica el apoderado demandante que el señor JUAN RAMON CORRO SAMPER percibía un ingreso equivalente a 1 SMLMV, no obstante, no se acreditan dichos ingresos.

Ahora bien, en el evento en que se encontrare probado su ingreso, este no podría constituir la base para calcular los perjuicios, pues las reglas de la experiencia y conforme a las fórmulas establecidas por la jurisprudencia, para el cálculo del lucro cesante deben aplicarse deducciones teniendo en cuenta lo que constituiría un verdadero lucro o ingresos netos.

Adicionalmente, al realizar la consulta del ciudadano JUAN RAMON CORRO SAMPER en el Registro Único de Afiliados ADRESS, se encontró que estaba vinculado al sistema de salud en el régimen subsidiado en la EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, y no se encontraba afiliado al sistema de pensiones, cesantías y/o riesgos laborales.

Asimismo, también indica el apoderado demandante que la señora MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ, *"teniendo en consideración sus ingresos de \$1.800.000 que percibe como comerciante de pescados y mariscos"*, pero no logra acreditar los supuestos ingresos y según la consulta en ADRESS, también indica que está afiliada a CAJACOPI EPS S.A.S., en el Régimen Subsidiado, es decir, tampoco se encontraba afiliado al sistema de pensiones, cesantías y/o riesgos laborales como trabajadora cotizante así fuese como trabajadora independiente.

En ese sentido, destacamos que el lucro cesante debe estructurarse sobre bases sólidas y ciertas y no sobre criterios especulativos, de manera que, al carecer de fundamentos facticos y soportes probatorios, esta pretensión debe ser denegada.

➤ **PERJUICIOS MORALES.**

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la causación del mismo, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su tomo Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

Es importante precisar que la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales es sumamente excesiva, y en gracia de discusión y sin ánimo de reconocer responsabilidad alguna, se tiene que dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que según la demanda han sufrido los demandantes, por lo que el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por la parte demandante por los perjuicios extrapatrimoniales en las pretensiones.

También se considera que se solicitan para cada uno de los demandantes unas sumas muy superiores a la ordenada jurisprudencialmente y que en todo caso tampoco habría lugar a reconocer lo solicitado.

➤ **EN CUANTO AL DAÑO EN LA VIDA RELACIÓN.**

“Este consiste en la pérdida de oportunidad para gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.” (Isaza, 2020)

Al ser un tipo de perjuicio con unas características distintivas a otros perjuicios dentro

de lo que se ha denominado perjuicios morales, es deber de la parte que lo alega establecer cómo se pudo haber configurado como consecuencia directa del hecho dañoso que se alega; es decir que no puede ser presumible y necesita de una demostración. Situación que no se encuentra acreditada.

En consecuencia, solicito al Despacho que en el evento que la suma estimada exceda en un 50% a la que resultare probada, se dé aplicación a las sanciones consagradas en el inciso 4 del art. 206 del Código General del Proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Corte Suprema de Justicia CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139:

“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01:

“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”

Código de Comercio:

ARTÍCULO 1127: DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

ARTÍCULO 1081: PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN:

“Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Código Civil:

ARTÍCULO 1568: DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

IX. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Poder especial con firma electrónica otorgado por la representante legal judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la suscrita.
3. Carátula de la póliza de seguro de automóviles No. 6819612-6, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SURA" S.A., en la cual el tomador y asegurado es LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., siendo el vehículo asegurado el de placas SST-435.
4. Clausulado de la póliza de seguro de automóviles No. 6819612-6.
5. Comunicaciones emitidas por SURA respecto de las reclamaciones presentadas a la compañía.
6. Consultas realizadas en ADRESS.
7. Consulta realizada en el RUNT.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- ✓ Solicito al Despacho se sirva citar a todos los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.
- ✓ Solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte a los demás demandados y al llamante en garantía (EDWIN ANTONIO SANDOVAL PICON, LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. y AGROPECUARIA GUAYURIBA LTDA.), para que absuelvan el interrogatorio de parte que, en forma verbal o escrita con la presentación previa del cuestionario, les formularé.

TESTIMONIALES.

Solicito al Despacho se sirva decretar y practicar el testimonio de los Patrulleros que atendieron el accidente de tránsito y que posiblemente hayan elaborado Informe Policial de accidente de Tránsito (IPAT) por haber conocido el accidente de tránsito el día 8 de septiembre de 2016, siendo las 15:00 horas, en la troncal del caribe Calle 20 Carrera 21, perímetro urbano de Ciénaga-Magdalena, para que declaren concerniente a tales hechos, especialmente respecto de los hechos que le constan en especial el 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y en general todos aquellos sobre los que tenga conocimiento.

El agente declarará sobre las codificaciones de las causales de accidente de tránsito plasmadas por él y lo correspondiente al informe policial de accidente de tránsito, de existir dicho documento.

PRUEBA DE OFICIO.

Solicito al Despacho se sirva sirva oficiar al Transito Departamental del Magdalena y al Comando de Policía de Ciénaga, Magdalena, para que remita con destino al expediente, copia integra del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), relativo al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de septiembre de 2016, siendo las 15:00 horas, en la troncal del caribe Calle 20 Carrera 21, perímetro urbano de Ciénaga-Magdalena, en el que estuvieron involucrados el vehículo de placas SST-435 y la motocicleta de placas SEZ-180.

SOLICITUD DE COMPARECENCIA DE PERITO ART. 228 C.G.P.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho ordenar la comparecencia del señor **ROGER KEVIN PALACIO DAVIA**, a fin de que deponga sobre lo consignado en el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito suscrito por él según sus calidades técnicas y científicas sobre las posibles causas que dieron origen a los hechos.

De acceder a dicha prueba, el perito puede ser notificado por intermedio de la parte demandante quienes aportaron la prueba con el escrito de demanda y en el dictamen pericial se indican los medios a través de los cuales se puede contactar al perito.

X. NOTIFICACIONES.

- Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 63 # 49ª - 31, en la ciudad de Medellín y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.
- La Suscrita, en la Calle 106 No. 50-67 del Centro Comercial Gran Boulevard, Oficina 302 de Barranquilla, Atlántico, Celular: 3006913792. Correo electrónico: notificaciones@leyesyriesgo.com.

De Usted, con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO.
C.C. 43.587.573 de Medellín.
T.P. 79.479 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4049086849925694

Generado el 11 de abril de 2023 a las 15:42:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4049086849925694

Generado el 11 de abril de 2023 a las 15:42:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4049086849925694

Generado el 11 de abril de 2023 a las 15:42:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana María Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4049086849925694

Generado el 11 de abril de 2023 a las 15:42:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4049086849925694

Generado el 11 de abril de 2023 a las 15:42:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Documento firmado digitalmente por:
NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA Firma Web (11/04/2023 09:26 COT)
Puedes validar la firma acá
<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/CG5Z-XYIC-RCAG-9D53>

sura

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JUAN RAMON CORRO SAMPER Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

RADICADO: 47189315300120220002400

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme cómo se acredita en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Colombia que se anexa, me permito manifestar que otorgo poder especial a la Dra. **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, abogada mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 43.587.573 de Medellín y con tarjeta profesional número 79.749 del C.S.J., para que se notifique y nos represente en el proceso de la referencia.

La Doctora **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO** queda ampliamente facultada para continuar con el trámite del proceso hasta el final, así como para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recibir notificaciones, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

El correo electrónico registrado en SIRNA para la Dra. Gilma Natalia Lujan Jaramillo es: notificaciones@leyesyriesgo.com.

Otorgo,

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA.

C.C. No. 32.939.987.

Representante Legal Judicial.

Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto,

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO.

C.C. No. 43.587.573 de Medellín.

T.P. No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura.



LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
CL 10 # 4 47 P 17
CALI
4999 - 2820

**CERTIFICADO PLAN
UTILITARIOS Y PESADOS**

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Razón Social LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL			
NIT: 8000247028	Dirección: CL 10 # 4 47 P 17		Tel: 8982298
Ciudad: CALI			
Correo electrónico:			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
6819612-6/	55651803	2820 - CORPORATIVO OCCIDENTE	04055651803



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)	
Razón Social	LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. CHAPARRO BAEZ CRISTIAN 8000247028
BENEFICIARIO	
Razón Social	LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. NIT 8000247028



INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
SST435	INTERNATIONAL 7600 WORKSTAR 350HP MT TD 6X4	2015	VOLQUETA	\$230.000.000	\$0
Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
PUBLICO ESPECIAL	03626091	35328153	3HTWYAHT9FN666140	DUITAMA	0,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	SI	\$1.600.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	\$2.400.000
	PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	SI	\$2.400.000
	PÉRDIDA TOTAL	SI	\$0
ACCIDENTES	ACCIDENTES AL CONDUCTOR	SI	\$0
OBLIGACIONES	OBLIGACIONES FINANCIERAS	SI	\$6.000.000
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS	SI	\$0

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO									
VIGENCIA DEL SEGURO		FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
01-DIC-2015	01-DIC-2016	365	01-DIC-2015	01-DIC-2016	02 DE DICIEMBRE DE 2015	CALI	\$0	\$0	\$0

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Valor referencia: es el valor comercial al momento de asegurar el vehículo.

Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados. Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima. SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTA: D = Días

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
4999	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	099	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado



SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTENIDO

SEGURO DE AUTOS

1.	AMPAROS	3
2.	EXCLUSIONES	3

CONDICIONES GENERALES

1.	Inicio de cobertura y pago de la prima	6
2.	Definición y suma asegurada del amparo básico	7
3.	Definición y suma asegurada de los amparos opcionales	8
4.	Obligaciones del asegurado	12
5.	Pago de las indemnizaciones	12
6.	Deducible	14
7.	Franquicia	14
8.	Bonificaciones	14
9.	Subrogación	15
10.	Salvamento	16
11.	Terminación del Contrato	16
12.	Revocación Unilateral del Contrato	16
13.	Notificaciones	16
14.	Jurisdicción Territorial	16
15.	Domicilio	16
16.	Cláusulas adicionales	16
17.	Autorización de Información	17

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Cláusula I – Objeto del Anexo	17
Cláusula II – Ámbito Territorial	17
Cláusula III – Cobertura a las Personas (con el vehículo asegurado)	17
Cláusula IV – Coberturas al Vehículo	19
Cláusula V – Asistencia Jurídica Preliminar	21
Cláusula VI – Exclusiones del Presente Anexo	22
Cláusula VII – Revocación	22
Cláusula VIII – Límite de Responsabilidad	23
Cláusula IX – Reglas Aplicables a la Indemnización	23
Cláusula X – Definiciones	23

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/10/2012	13 -18	P	03	F-01-40-196

SEGURO DE AUTOS

Plan Utilitarios y Pesados

CONDICIONES GENERALES

A continuación se transcriben para información del TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO los amparos, así como las exclusiones, de la póliza en caracteres destacados. Esta póliza al tener un carácter de voluntaria no reemplaza para ningún efecto las pólizas obligatorias definidas bajo los Decretos 170 al 175 de 2001 que reglamentan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

1. AMPAROS

LOS LIMITES Y CONDICIONES DE CADA UNO DE LOS AMPAROS OPERAN SEGÚN EL PLAN CONTRATADO Y CONSTAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INCLUYE: ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL, AMPARO PATRIMONIAL.

AMPAROS OPCIONALES

- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
- GASTOS DE TRANSPORTE
- OBLIGACIONES FINANCIERAS
- ACCIDENTES AL CONDUCTOR
- ASISTENCIA EN VIAJE

2. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES, INCLUIDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS CON LA CARGA TRANSPORTADA POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO. SI SE TRATA DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCIAS O SUSTANCIAS PELIGROSAS; CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ EN MOVIMIENTO, ESTA PÓLIZA OPERA EN EXCESO DEL LIMITE QUE EXIGE CONTRATAR LA LEY PARA EL TRANSPORTE DE ESTE TIPO DE MERCANCÍA.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHICULO ASEGURADO.
- 2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO,

AL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.

- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL Y A BIENES SOBRE LOS QUE ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA.
- 2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO O POR LA CARGA TRANSPORTADA.
- 2.1.7. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGUN TARJETA DE PROPIEDAD.

LAS ANTERIORES EXCLUSIONES NO SE EXTIENDEN AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHICULO Y ACCESORIOS.

- 2.2.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS E HIDRAULICOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO Y/O A LA FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACION, DE LUBRICACION O MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHICULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE. SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO HAYA VOLCAMIENTO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARAN AMPARADOS.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHICULO INCLUYENDO DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR, A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCION DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENTE LUBRICACION O REFRIGERACION, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHICULO O HABERSE PUESTO O CONTINUADO EN MARCHA, DESPUES DE OCURRIDO EL EVENTO, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES TECNICAS NECESARIAS.
- 2.2.3. LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACION Y/O TRANSFORMACION DEL VEHICULO NO HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TECNICAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEAN ESTOS HECHOS CONOCIDOS O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, Y/O BENEFICIARIO.
- 2.2.4. PARA VEHICULOS DE MAS DE 3.5 TONELADAS, SURAMERICANA INDEMNIZARA EN EXCESO DE LAS POLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVES DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA, LAS PERDIDAS TOTALES Y LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN ESTOS A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBES, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIONES, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTAS OCURRAN MIENTRAS EL VEHICULO ASEGURADO SE ENCUENTRE EN CARRETERAS NACIONALES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS «INVIAS».

2.3. EXCLUSION APLICABLE AL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

2.3.1. SE EXCLUYE LA COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO A LOS SIGUIENTES ACCESORIOS: CARPA, LLANTAS, RINES, VIGIAS.

2.4. EXCLUSIONES A OBLIGACIONES FINANCIERAS Y GASTOS DE TRANSPORTE

2.4.1 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O GASTOS DE TRANSPORTE CUANDO EN CASO DE UNA PERDIDA PARCIAL (DAÑOS O HURTO) O PÉRDIDA TOTAL (DAÑOS O HURTO) NO SE HAYAN CONTRATADO LOS CORRESPONDIENTES AMPAROS, SEGÚN EL CASO.

2.4.2 NO SE INDEMNIZARA LA SUMA PACTADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA PARA LOS AMPAROS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO LA OBLIGACION FINANCIERA.

2.5. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES AL CONDUCTOR

2.5.1. MUERTE, INVALIDEZ O DESMEMBRACION DEL CONDUCTOR AUTORIZADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO.

2.5.2 EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLIGIDAS A SI MISMO POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.5.3 LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD.

2.6. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO:

2.6.1. TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR ESCRITO DE SURAMERICANA.

2.6.2. SEA RETENIDO POR ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, SALVO QUE SEA CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO; TAMPOCO SE AMPARAN LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO DECOMISADO.

2.6.3. SE HAYA SOBRECARGADO O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA, O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.6.4. HALE A OTRO; SIN EMBARGO, SI TENDRAN COBERTURA LAS GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS AUTORIZADAS LEGALMENTE PARA ESTA LABOR, ASI COMO AQUELLOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS (REMOLQUES) QUE SEAN HALADOS OCASIONALMENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO. SE EXCLUYEN LOS DAÑOS AL REMOLQUE Y A LA CARGA TRANSPORTADA, ASÍ COMO LOS DAÑOS CAUSADOS POR ÉSTOS AL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.6.5. SEA DADO EN ALQUILER, SALVO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEA UNA COMPAÑIA DE LEASING LEGALMENTE CONSTITUIDA, SIN EMBARGO, EL ARRENDATARIO, NO PODRA A SU VEZ, ARRENDAR EL BIEN SALVO QUE EL ASEGURADO HAYA INFORMADO DE ESTA SITUACION A SURAMERICANA Y ESTA LO HAYA AUTORIZADO.

- 2.6.6. CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHICULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO, INDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE LA ENTIDAD QUE DETERMINE LA LEY.
- 2.6.7. NO SE INDEMNIZARAN LAS MULTAS Y GASTOS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS CONTRAVENCIONALES.
- 2.6.8. EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILICITAS.
- 2.6.9. CUANDO EN LA RECLAMACION EXISTA MALA FE, O SE PRESENTEN DOCUMENTOS FALSOS O ADULTERADOS, POR PARTE DEL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO, BENEFICIARIO O LA PERSONA AUTORIZADA PARA PRESENTAR LA RECLAMACIÓN.
- 2.6.10. CUANDO MEDIE DOLO POR PARTE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.6.11. PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- 2.6.12. ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA, Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DIFERENTE DEL HURTO DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES DEL CODIGO PENAL.
- 2.6.13. OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR, ASEGURADO Y SURAMERICANA.

PARAGRAFO: LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO LE SON IGUALMENTE APLICABLES AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o conductor autorizado, derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Ésta tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual se constituye en el beneficiario de la misma.

Por otra parte, indemnizará al ASEGURADO por los daños o pérdidas del vehículo o sus accesorios, cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto, accidental e independiente de la voluntad de éste según el cuadro de amparos de esta póliza, siempre que no estén excluidos.

1. INICIO DE COBERTURA Y PAGO DE LA PRIMA

Una vez estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo y/o aceptada la solicitud de aseguramiento en caso de ser necesario, y expedida la póliza; según el caso, y con sujeción a las condiciones generales y particulares de ésta y al pago de la prima; SURAMERICANA asumirá los riesgos amparados por el presente contrato y por cualquiera de sus anexos. Así mismo, para las renovaciones de este contrato, SURAMERICANA asumirá los riesgos desde la hora 0 del día siguiente al vencimiento de la póliza.

Salvo que en la carátula de la póliza se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella.

El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de SURAMERICANA se limita a la devolución de los dineros entregados fuera del tiempo establecido.

2. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BASICO

2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

2.1.1. Definición

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el ASEGURADO u otra persona autorizada al conducir dicho vehículo, o cuando éste sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

Extensión de Cobertura al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

El presente amparo únicamente opera cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, y éste conduce con la debida autorización del propietario, otro vehículo de la misma clase y servicio al descrito en esta póliza. Quedan excluidos los daños al vehículo conducido por el asegurado.

Igualmente, si el ASEGURADO tiene un siniestro en el vehículo asegurado, en primer lugar se afectará la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite de valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura de cualquiera de las otras pólizas de automóviles de SURAMERICANA en donde éste aparezca como ASEGURADO con un vehículo de la misma clase y servicio. Para este caso, se entiende que la Responsabilidad Civil Extracontractual, es acumulativa.

2.1.2. Suma asegurada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA.

La cobertura denominada en exceso, opera solo para este amparo, cuando cualquiera de los límites de daños a bienes de terceros o muerte o lesiones a persona(s), o ambos, se han agotado y hasta el valor estipulado en la carátula.

En caso de siniestro por muerte o lesiones a personas, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a: «SOAT»; la cobertura adicional del Fosyga o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

2.2. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Proceso Civil

2.2.1 Definición

Mediante este amparo, se indemnizan hasta los límites indicados en la carátula de la póliza, los gastos en que incurra el ASEGURADO o conductor autorizado o SURAMERICANA cuando asigne un abogado para que represente a cualquiera de los anteriores, por concepto de los honorarios de los abogados que lo apoderen en las audiencias de conciliación prejudicial, en los procesos penales o civiles, que se inicie

en contra de éstos, como consecuencia directa y exclusiva de los daños, de lesiones personales culposas y/o de homicidio culposo, derivados de un accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo descrito en la carátula de la misma, excepto en los casos de Responsabilidad Civil Extensiva, a bienes o personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, siempre y cuando no operen exclusiones de la póliza y con sujeción a las condiciones del amparo de Responsabilidad Civil.

2.2.2. Suma asegurada en el amparo de Asistencia Jurídica

El valor asegurado en este amparo, para ambos tipos de procesos, siempre será el estipulado en la carátula de la póliza, no acumulable, distribuido en cada una de las etapas del proceso. Dicha suma asegurada se entiende aplicable por cada ASEGURADO y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos.

Solamente se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que apoderen al ASEGURADO y no sean nombrados de «Oficio», de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas aseguradas.

Cuando el asegurado elija directamente su abogado, este amparo operará por reembolso al asegurado de acuerdo con los procesos que Suramericana tenga establecidos para tal fin.

La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de las demás coberturas; el reconocimiento de cualquier reembolso al ASEGURADO o el pago directo de los honorarios al abogado por parte de SURAMERICANA, por este concepto, no compromete de modo alguno la Responsabilidad de ésta, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

2.3. Amparo Patrimonial

De acuerdo con los amparos y deducibles contratados en la presente póliza, SURAMERICANA cubrirá aquellos eventos en los cuales el conductor autorizado del vehículo asegurado al momento de un accidente haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito, salvo que el hecho se encuentre expresamente establecido como exclusión.

3. DEFINICION Y SUMA ASEGURADA DE LOS AMPAROS OPCIONALES

3.1. **Pérdida por Daños:** Es el daño causado al vehículo asegurado como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros, incluido terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

3.1.1. **Pérdida Total por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.1.2. **Pérdida Parcial por Daños:** Se configura si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, es inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Se cubren además bajo estos amparos, los daños a los accesorios o equipos según lo estipulado en la cláusula 3.4 de la presente póliza.

3.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase

de hurto o sus tentativas, o la desaparición de partes o piezas, o los daños que como consecuencia del hurto configuren una pérdida igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.3. Pérdida Parcial por Hurto

Es la desaparición permanente de partes o accesorios fijos, necesarios o no, para el funcionamiento normal del vehículo o los daños que sufra este, siempre que tales accesorios o equipos sean incluidos como originales de fábrica del vehículo y se hayan asegurado específicamente en la solicitud de seguro e inspección como tales, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, y cuyo valor de reparación, reposición o reemplazo no exceda el 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

3.4. Accesorios y Equipos Especiales

Se amparan los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica y se hayan asegurado específicamente como tales, incluyendo el blindaje, según los amparos contratados y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Los accesorios deberán ser previamente inspeccionados y encontrarse instalados en el vehículo, expresamente detallados en marca, referencia y valor.

El valor que SURAMERICANA determine para los Accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y estos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial del vehículo.

Para efectos de pérdidas parciales que involucren accesorios, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de Pérdida Total del vehículo (daños o hurto), se paga el valor estipulado en la carátula de la póliza.

En cuanto al blindaje al momento de cada renovación se aplicará una depreciación del 25% respecto de la vigencia anterior y en ningún caso este valor será superior al valor asegurado del vehículo; este será el valor a tener en cuenta al momento de indemnizar en caso de siniestro.

3.5. Suma Asegurada para los Amparos de Pérdidas Totales y Parciales por Daños y por Hurto

La suma asegurada corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda" para la fecha del siniestro, según el código que identifique el vehículo asegurado, de acuerdo a las características técnicas. Este valor al momento de indemnizar, será comparado con los valores comerciales del mercado para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad. E igualmente es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

3.6. Gastos de Grúa y Protección del Vehículo

Son los gastos en que incurra el ASEGURADO, de manera indispensable y razonable, para proteger o transportar el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro y siempre y cuando hayan sido contratadas estas coberturas. Esta cobertura se prestará hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o desde el lugar donde apareciere en caso de hurto, o su tentativa, con autorización de SURAMERICANA, hasta por una suma que no

exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

3.7. Gastos de Transporte Para Vehículos Pesados

SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños o por hurto en caso de su inmovilización, una suma equivalente al valor estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro.

La liquidación de gastos de transporte, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado

3.8. Gastos de transporte por Daños o Hurto para Utilitarios Livianos

SURAMERICANA reconocerá una suma diaria por un período hasta de 30 días calendario, destinada a cubrir los gastos de transporte del asegurado por la pérdida total por daños o por hurto del vehículo amparado.

3.9. Obligaciones Financieras

Para aquellos vehículos que sean adquiridos a través de un préstamo con una entidad financiera, SURAMERICANA indemnizará al Asegurado en adición a la indemnización por la declaratoria de pérdida parcial o total del vehículo por daños, o pérdida total del vehículo por hurto en caso de su inmovilización; una suma equivalente al valor contratado que corresponde al límite máximo mensual que podrá ser indemnizado.

La liquidación de obligaciones financieras, se hace efectiva a partir del onceavo (11) día calendario después del ingreso del vehículo al taller, si es pérdida parcial, y de que el Asegurado cumpla los requisitos para la indemnización. En caso de pérdida parcial, la prestación terminará en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito por parte del taller a la aseguradora; en caso de pérdida total, terminará en el momento de la indemnización. En todos los casos, la indemnización no podrá exceder de 30 días calendario.

La cobertura aplica para 2 eventos al año, sin restitución del valor asegurado.

NOTA: Los amparos de Gastos de Transporte para Pesados y Obligaciones Financieras son mutuamente excluyentes.

3.10. Accidentes al Conductor

Se ampara al asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado contra los riesgos de muerte accidental, invalidez total y permanente, desmembración e inutilización, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado.

Definición de Accidente: Para efectos del presente amparo se entiende por accidente, el hecho violento, externo, visible y fortuito, causado en un evento de tránsito, y que produzca en la integridad física del Asegurado o conductor autorizado lesiones corporales.

3.10.1. Indemnización por muerte accidental

SURAMERICANA pagará a los beneficiarios legales, de acuerdo con el artículo 1142 Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza, cuando dentro de los ciento ochenta (180) días comunes siguientes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, el conductor autorizado fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento.

3.10.2. Invalidez, desmembración o inutilización por accidente

Si dentro de los 180 días comunes a la ocurrencia de un accidente de tránsito amparado por la póliza, el Asegurado o conductor autorizado sufriera como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA pagará la suma asegurada por este amparo, a la fecha del accidente, de acuerdo con los porcentajes indicados en la siguiente tabla, siempre y cuando, el Asegurado o conductor sobreviva a la fecha del accidente al menos treinta (30) días comunes.

Evento	% Indemnización
Pérdida total e irremediable de: la visión por ambos ojos; o ambas manos o ambos pies o una mano y un pie; o visión por un ojo conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie; o del habla o de la audición por ambos oídos.	100%
Pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie o de la visión irre recuperable por un ojo.	60%
Toda la lesión diferente a las descritas anteriormente, que le impida al Asegurado o conductor autorizado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia por tener una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%	100%

La invalidez podrá ser certificada por la ARP, EPS o expedida por un médico idóneo para ello.

Para efectos de ésta póliza, pérdida significa con respecto de:

Pérdida	Descripción
Manos y Pies	Inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos
Visión, Audición Habla	Pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición y por ambos oídos o del habla, respectivamente

El presente amparo se extinguirá cuando el Asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas anteriormente, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

4. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el ASEGURADO deberá dar aviso a SURAMERICANA dentro del término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha en que haya conocido la ocurrencia del hecho y de igual manera en caso de demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacionen con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza. Igualmente, asistir y actuar con la debida diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones o dentro de los términos oportunos.

Será obligación del ASEGURADO retirar el vehículo asegurado del lugar donde éste se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si el ASEGURADO incumple cualquiera de estas obligaciones, SURAMERICANA podrá cobrar el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. Asimismo, SURAMERICANA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.

5. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

5.1. Reglas Aplicables a Todos los Amparos de esta Póliza

SURAMERICANA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, si es el caso, mediante la presentación del vehículo asegurado para inspección por parte de SURAMERICANA cuando sea pertinente y con documentos tales como:

- 5.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable en el mismo (Tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre del ASEGURADO, contrato de compraventa o traspaso autenticado por las partes, anterior al inicio de vigencia del contrato del seguro)
- 5.1.2. Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- 5.1.3. Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

5.2. Reglas Aplicables al Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 5.2.1. Salvo que medie autorización previa de SURAMERICANA, otorgada por escrito, el ASEGURADO no estará facultado para: Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.
- 5.2.2. Cuando SURAMERICANA efectúe el pago de la indemnización, los límites de valor asegurado para este amparo, se restablecerán en la cuantía de la indemnización, sin pago de prima adicional.
- 5.2.3. Si no se logra determinar la responsabilidad del ASEGURADO o conductor autorizado, o no se llegare a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del tercero afectado o sus causahabientes, se requiere Sentencia Judicial en firme.

5.3. Reglas Aplicables a los Amparos de Pérdida Total y Parcial

Cualquier pago de indemnización por las coberturas de Pérdida Total Hurto o Pérdida Total Daños del vehículo asegurado, quedará sujeto a lo estipulado en la cláusula 3.5 de esta póliza. Los accesorios se indemnizarán de acuerdo a lo consagrado en la cláusula 3.4 de esta póliza.

Importante: El pago de la indemnización por pérdida total queda sujeto al cumplimiento por parte del Asegurado del traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA y la cancelación definitiva de la matrícula a nombre de ésta, en caso de Pérdida Total por Hurto; en el evento de Pérdida Total por Daños queda sujeto al traspaso del vehículo a favor de SURAMERICANA o cancelación de la matrícula por destrucción de ser necesario.

Una vez acreditado el Interés Asegurable, en caso de que la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito no se encuentre a nombre del ASEGURADO, éste deberá legalizar el traspaso a su nombre y luego el traspaso o cancelación según el caso a SURAMERICANA.

Las anteriores indemnizaciones así como las de pérdida parcial Hurto y pérdida parcial daños, quedarán sujetas además a las siguientes estipulaciones:

- 5.3.1. **Piezas, Partes y Accesorios:** SURAMERICANA pagará directamente al taller que sea designado, el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito. SURAMERICANA se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 5.3.2. **Inexistencia de Partes en el Mercado:** Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, SURAMERICANA cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al ASEGURADO el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los haya tenido.
- 5.3.3. **Alcance de la Indemnización en las reparaciones:** SURAMERICANA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió, ni los que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.
- 5.3.4. **Opciones de SURAMERICANA para indemnizar:** SURAMERICANA pagará la indemnización mediante la reparación, reposición o pago en dinero del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el ASEGURADO no puede hacerle dejación o abandono del mismo, ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del ASEGURADOR, conforme lo establecido en el Artículo 1110 del Código de Comercio.

En todo caso cuando el vehículo asegurado sea de los denominados "último modelo", y cuando se configure la Pérdida Total, SURAMERICANA, siempre y cuando exista en el mercado y la suma asegurada sea suficiente, podrá reponer el vehículo con uno de las mismas características.

- 5.3.5. El pago de indemnizaciones por Pérdida Parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 5.3.6. De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio en su Artículo 1101, en el evento de Pérdida Total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización

al ASEGURADO, esta se destinará, en el primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hay, se pagará al ASEGURADO. Lo anterior aplica aún cuando en la póliza no figure como beneficiario el acreedor prendario.

- 5.3.7. En caso de que el ASEGURADO haya presentado reclamo formal a SURAMERICANA bajo el amparo de Pérdida Total por hurto del vehículo, si este es recuperado por la autoridad competente o aparece, mientras la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito se encuentre aún a nombre del ASEGURADO, SURAMERICANA indemnizará de acuerdo al estado en que este se encuentre, por el amparo de Pérdida Total o Pérdida Parcial por Hurto, de acuerdo a las definiciones de los numerales 5.3 y 5.4, y con sujeción a las exclusiones de la póliza.
- 5.3.8. En el evento que se presenten diferencias entre el valor asegurado inicial y el valor asegurado del vehículo al momento del siniestro de acuerdo con lo consagrado en las cláusulas 3.5 y 5.3 de esta póliza; se procederá al cobro o devolución de prima según el caso con el correspondiente ajuste en la indemnización.

5.4. Reglas Aplicables a Gastos de Transporte por Daños o por Hurto para Utilitarios livianos

Sólo opera para pérdida total. La prestación operará desde el día calendario siguiente al que SURAMERICANA reciba reclamación formal del hecho, incluyendo la entrega por parte del TOMADOR o ASEGURADO de todos los soportes que pueden ser necesarios según el caso, y hasta cuando se haga efectiva la indemnización, con el máximo de días contratado. Los pagos por este amparo se entregarán junto con el pago de la indemnización. Si la pérdida total es por hurto, el pago asociado se entregará junto con la indemnización si el vehículo no es recuperado previamente

6. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO independientemente de que el conductor ASEGURADO sea responsable o inocente. Cuando se pacte en SALARIOS MINIMOS debe entenderse que éste será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SURAMERICANA. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la pérdida del derecho a indemnización.

7. FRANQUICIA

Se fijará una franquicia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) por amparo a todos los vehículos asegurados que contraten la cobertura del 100%. El modo de operar de la franquicia en los amparos en los que se contrate será el siguiente:

- Cuando la pérdida o daño sea inferior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, este reclamo no será atendido por SURAMERICANA.
- Cuando la pérdida o daño sea superior a los SMLMV estipulados en carátula, a la fecha del siniestro, éste será atendido por SURAMERICANA en su totalidad.

8. BONIFICACIONES

EL ASEGURADO tendrá derecho a la bonificación por buena experiencia a la renovación, en los planes en que se haya convenido, de acuerdo con las políticas vigentes de la Compañía.

La presentación de cada reclamo por Pérdidas parciales o Responsabilidad Civil Extracontractual hará perder 10 puntos de la bonificación adquirida hasta ese momento. En pérdidas totales se perderá totalmente la bonificación alcanzada.

La bonificación es intercambiable entre cónyuges, entre padres e hijos; siempre y cuando ésta provenga de un vehículo usado por el grupo familiar y se trate de vehículos de la misma clase (autos livianos, motos, camiones, etc). Entre vehículos de diferentes clases no se traslada la bonificación (por ejemplo de moto a auto, ni viceversa). En ningún caso la bonificación es adicponible.

Cuando el ASEGURADO viene de otra Compañía de Seguros, SURAMERICANA le asignará la bonificación en el momento del ingreso, según su criterio y con base en la experiencia siniestral en dicha compañía.

8.1. Desafectaciones

El hecho de presentar reclamación bajo cualquier amparo, afecta la póliza en lo que a la bonificación se refiere. Sin embargo, existen situaciones en las cuales ésta se puede desafectar y alcanzar la bonificación correspondiente en la renovación próxima.

Si al momento de la renovación no se ha emitido el Fallo de tránsito o no se ha celebrado la respectiva Audiencia de Conciliación, en las ciudades donde aplica ésta, la póliza será renovada con la correspondiente afectación (Pérdida de Bonificación).

Nota: La desafectación puede hacerse siempre y cuando el accidente no involucre lesionados y/o muertos.

8.1.1. Desafectación en Pérdidas Parciales Daños: Se desafectará la póliza, conservando el ASEGURADO la misma bonificación que traía al momento del accidente, y se adquiere el incremento de la bonificación a la que tiene derecho para la próxima renovación, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Fallo de Tránsito a favor del conductor del vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- Acta de Conciliación a favor del conductor del vehículo asegurado, expedida por un Centro de Conciliación autorizado que permita el ejercicio de la subrogación.

Lo anterior no aplica si la póliza tiene 0% de bonificación al momento del siniestro.

8.1.2. Desafectación en Pérdidas Totales por Daños: En caso de haberse indemnizado bajo el amparo de Pérdida total por Daños, si el cliente asegura su nuevo vehículo con SURAMERICANA, para la nueva póliza aplica la desafectación exactamente igual a lo consagrado en el numeral 8.1.1, siempre y cuando la póliza siniestrada contara con una vigencia inicial mínima de 10 meses.

Nota: La desafectación también aplicará cuando el Asegurado por tener cero por ciento (0%) de bonificación se le han incrementado los deducibles de su póliza; caso en el cual estos porcentajes serán disminuidos en la misma proporción que la desafectación.

9. SUBROGACION

Conforme a lo que establece el artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano SURAMERICANA podrá cobrar al tercero civilmente responsable el valor pagado por ella en la reparación del vehículo asegurado o el valor indemnizado al beneficiario de ésta, en los eventos de Pérdida Total Daños. En caso de que se produzca la correspondiente subrogación, incluyendo el deducible asumido por el ASEGURADO, SURAMERICANA hará partícipe a aquel, en proporción de lo recuperado.

10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado o Beneficiario sea indemnizado, el vehículo, los accesorios originales y no originales asegurados o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de SURAMERICANA. Si el ASEGURADO asumió un deducible, se le participará proporcionalmente a este y de manera anticipada a la venta del salvamento sobre el valor estimado del mismo definido previamente por SURAMERICANA sin descontar los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización de dicho salvamento.

11. TERMINACION DEL CONTRATO

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago. Artículo 1068 Código de Comercio.

12. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el ASEGURADO solicite por escrito la revocación a SURAMERICANA en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después de que SURAMERICANA haya enviado aviso escrito al ASEGURADO, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para tal efecto en la carátula de ésta póliza, siempre y cuando fuere superior. En éste caso, SURAMERICANA devolverá al ASEGURADO, la parte de la prima no devengada.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en el numeral 4 de ésta póliza para el aviso del hecho o evento que le dará base a la reclamación y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

14. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela y mediante autorización expresa de SURAMERICANA, en otros países.

15. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín, República de Colombia.

16. CLÁUSULAS ADICIONALES

“El Tomador, Asegurado, o Beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes”.

- Vehículos en proceso de extinción de dominio y entregados por la Dirección Nacional de Estupefacientes en comodato:

“El ASEGURADO se compromete a notificar SURAMERICANA, cuando el vehículo asegurado sea adjudicado a otro municipio diferente al que aparezca en la carátula de la póliza, con la finalidad de dar por terminado el contrato de seguro. El ASEGURADO acepta que en el evento de una pérdida total, la propiedad del vehículo la debe ostentar la Dirección Nacional de Estupefacientes o en su defecto el mismo ASEGURADO, en caso contrario, para el pago de la indemnización, quedara supeditado a lo que se decida en el proceso de extinción de dominio”

17. AUTORIZACION DE INFORMACION

EL TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SURAMERICANA, para que suministre información entre compañías aseguradoras o a cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en Exterior, incluyendo Centrales de Riesgo.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Mediante este anexo, LA ASEGURADORA, en adelante SURAMERICANA, presta los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I - OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, SURAMERICANA garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o beneficiarios de una ayuda material oportuna en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo. Cuando la prestación sea a través de servicios, ésta se realizará a través de un tercero.

CLAUSULA II - AMBITO TERRITORIAL

Las prestaciones de este anexo, concernientes al vehículo (cláusula IV), comenzarán a partir del kilómetro especificado para cada plan, desde el lugar permanente de residencia del ASEGURADO que figura en la póliza. Estas se extenderán a los siguientes países: Bolivia, Ecuador, Perú, Venezuela y Colombia y se exceptúan aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera o sea considerado zona de riesgo de orden público, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo. Las coberturas referidas a las personas (cláusula III), sólo operan en el territorio Colombiano.

CLAUSULA III - COBERTURAS A LAS PERSONAS (CON EL VEHICULO ASEGURADO) - APLICA SOLO PARA ASISTENCIA CLASICA (AUTOMÓVILES Y CAMPEROS)

Las coberturas relativas a las personas son las relacionadas en este artículo, para el Asegurado y/o beneficiarios, mientras estos se encuentren de viaje en el territorio colombiano con el vehículo asegurado y se prestarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Transporte en caso de lesiones en accidente de tránsito o enfermedad durante un viaje conduciendo el vehículo asegurado.	Se asumirán los gastos de traslado del asegurado en el medio más idóneo que considere el médico que le atienda, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual. En caso de accidente de tránsito, esta cobertura se hace extensiva a los beneficiarios.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado en caso de enfermedad o de lesión en accidente de tránsito	En caso de hospitalización del asegurado, si esta es superior a cinco (5) días, SURAMERICANA cubrirá a un familiar los gastos de transporte del viaje ida y regreso al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia.	Sesenta (60) SMDLV por evento	No Aplica
Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje en el vehículo asegurado debido al fallecimiento de un familiar	Se cubrirán los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje realizado por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje	Cuarenta (40) SMDLV por evento	No Aplica
Transporte del asegurado y de los beneficiarios en caso de fallecimiento de alguno(s) de éstos	Si a consecuencia de lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido en el vehículo asegurado fallece cualquiera de los enunciados anteriormente, SURAMERICANA, efectuará los trámites necesarios para el transporte del (los) cadáver(es) y asumirá los gastos del traslado, hasta su lugar de inhumación. Así mismo, se cubrirán los gastos de traslado de los restantes acompañantes en calidad de beneficiarios, hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación. Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tiene quien le acompañe, SURAMERICANA proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.	Setecientos cincuenta (750) SMDLV por evento	No Aplica
Servicio de conductor profesional	En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, súbita e imprevista, presentada durante el transcurso de un viaje con el vehículo asegurado, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, SURAMERICANA, proporcionará de inmediato un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual, o hasta el sitio de destino previsto del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de este servicio es requisito indispensable que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como Licencia de Tránsito, SOAT y Revisión Técnico Mecánica vigentes al momento de la solicitud del servicio	Si	No Aplica
Transmisión de mensajes urgentes	SURAMERICANA se encargará de transmitir los mensajes urgentes del Asegurado.	Si	No Aplica

CLAUSULA IV - COBERTURAS AL VEHICULO - APLICA PARA ASISTENCIA CLÁSICA Y ASISTENCIA PESADOS

Las siguientes son las coberturas relativas al vehículo asegurado, las cuales se prestarán de acuerdo a las condiciones establecidas a continuación:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Remolque o transporte del vehículo	En caso de que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, SURAMERICANA se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller que elija el asegurado en la ciudad más cercana al sitio en el cual se encuentra el vehículo. En cualquiera de los casos el servicio se presta para un solo trayecto por evento, sin embargo, a juicio de SURAMERICANA se podrá autorizar la prestación de un servicio adicional para el traslado del vehículo asegurado y hasta los límites indicados. Opera a partir del kilómetro 0	Setenta y Cinco (75) SMDLV	Doscientos (200) SMDLV
Estancia y desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por inmovilización del vehículo	En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, si éste no puede ser reparado el mismo día, SURAMERICANA ofrecerá una de las siguientes alternativas, excluyentes entre sí, a discreción del asegurado. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30: - Estancia en un hotel para el asegurado y los beneficiarios. - El traslado del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca del sitio de avería o accidente. En pesados se cubre el desplazamiento si la reparación del vehículo supera las 48 horas.	Cuarenta (40) SMDLV por persona	Quince (15) SMDLV por persona. Máx. Cuarenta y cinco (45) SMDLV
Estancia y desplazamiento del mecánico	Si no es factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, se cubrirán los gastos de hotel al mecánico designado por el Asegurado si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente se cubrirán los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.	No Aplica	Quince (15) SMDLV por día. Máx. 45 SMDLV
Desplazamiento del asegurado y los beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo asegurado	Una vez efectuados los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, SURAMERICANA cubrirá los gastos para el desplazamiento del asegurado y los beneficiarios hasta su domicilio habitual o hasta el destino final, lo que esté más cerca. NOTA: La cobertura opera a partir del kilómetro 30.	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado	Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado después de que el Asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, se cubrirán los siguientes gastos: En caso de hurto, el transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado, siempre y cuando el vehículo no se pueda movilizar por sus propios medios y ya se haya obtenido la entrega material del rodante por parte de la autoridad competente. Los trámites para la obtención de la entrega definitiva deberán ser realizados por el asegurado.	Sesenta (60) SMDLV	Noventa (90) SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
	<p>El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.</p> <p>El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado objeto de hurto haya sido recuperado, siempre y cuando éste pueda movilizarse, o el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado.</p>	<p>Veinticinco (25) SMDLV</p> <p>Veinticinco (25) SMDLV</p>	<p>Noventa (90) SMDLV</p> <p>Noventa (90) SMDLV</p>
Carro taller	<p>En caso de inmovilización del vehículo por llanta(s) pinchada(s), pérdida de llaves, daño en la batería o por falta de combustible, y dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURAMERICANA se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos. Los servicios de este amparo son ilimitados en cuanto a número de prestaciones, excepto el servicio de cerrajería el cual comprende únicamente la apertura de una de las puertas del vehículo y no incluye la reposición de llaves.</p>	<p>Cuatro (4) eventos de cerrajería por vigencia. Demás servicios ilimitados</p>	<p>No Aplica</p>
Localización y envío de piezas de repuestos	<p>SURAMERICANA ofrecerá el servicio de localización de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. Será por cuenta del asegurado el costo de dichos repuestos.</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>
Informe estado de las vías	<p>SURAMERICANA informará al ASEGURADO, cuando éste así lo requiera, el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y/o cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada queda sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>

CLAUSULA V - ASISTENCIA JURIDICA PRELIMINAR:

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LIMITES	
		UTILITARIOS LIVIANOS	PESADOS
Asistencia de Asesor Jurídico telefónica o en el Sitio	En el evento de un accidente de tránsito, SURAMERICANA asesorará al conductor del vehículo asegurado, en principio mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime conveniente, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.	Si	Si
Asistencia ante el Organismo de Tránsito o Centro de Conciliación	<p>1. En el evento de un choque o colisión donde se generen acciones contravencionales, SURAMERICANA asesorará al Asegurado a través de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante el organismo respectivo.</p> <p>2. Si con ocasión de un accidente de tránsito se presentan lesionado(s) y/o muerto(s), y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser retenido, el abogado designado velará para que se respeten sus derechos y sea recluido en una casa cárcel, siempre que ello sea posible. Igualmente, en caso de que el vehículo sea retenido, este adelantará todos los trámites necesarios para obtener la liberación del mismo.</p>	Si	Si
Gastos de Casa-Cárcel	El abogado designado hará los trámites necesarios para el traslado a la Casa Cárcel para conductores, cuando a consecuencia de un accidente se incurra en los delitos de LESIONES PERSONALES CULPOSAS y/o HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO y por tal circunstancia sea retenido conforme a la ley. Esta cobertura tendrá efecto en las ciudades donde existan dichos establecimientos carcelarios. Igualmente SURAMERICANA cubrirá los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda. Esto siempre y cuando la casa cárcel ofrezca servicios adicionales	Cincuenta (50) SMDLV	Cincuenta (50) SMDLV
Orientación Jurídica Telefónica	Adicional a la asesoría telefónica básica que presta SURAMERICANA a través de un abogado en el evento de un accidente de tránsito, también ofrecerá Orientación Jurídica Telefónica en aspectos relacionados con trámites que el asegurado deba surtir ante las autoridades de tránsito, siempre y cuando el solicitante sea el asegurado titular de la póliza de automóviles. Esta asesoría operará para eventos como multas por infracciones a las normas de tránsito, diligencias de Traspaso de Vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. Para efectos de ésta Orientación, se deja expresa constancia que este servicio es de medio y no de resultado, por lo cual SURAMERICANA no será responsable de los efectos o consecuencias de las acciones emprendidas por él y/o por las personas que él autorice, con ocasión de la asesoría telefónica recibida.	Si	Si

CLAUSULA VI - EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes, así como sus consecuencias:

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURAMERICANA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con ésta
2. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación.
4. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
5. La muerte producida por suicidio, las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
6. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
7. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
8. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
9. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" (transporte gratuito ocasional).
10. Cuando el asegurado no siga las indicaciones dadas por los abogados designados por La Compañía para su defensa o se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por la Compañía para la prestación de los servicios de Asistencia.
11. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero por retenciones oficiales del vehículo (Patios).
12. La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos. Así como los daños que pueda ocasionar la carga o el vehículo por ser remolcado.
13. Los causados por mala fe del asegurado, beneficiario (s) o conductor autorizado
14. Los fenómenos de la naturaleza así como los hechos derivados de terrorismo, motín, tumulto popular o energía nuclear radiactiva.
15. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
16. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos, en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
17. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador del servicio por tratarse de zonas de alto riesgo por parte de la autoridad competente.
18. Los remolques que se encuentren acoplados al vehículo.

CLAUSULA VII - REVOCACION

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos contratada a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de éste.

CLAUSULA VIII - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de SURAMERICANA, respecto de los amparos contratados de la póliza de automóviles, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

CLAUSULA IX – REGLAS APLICABLES A LA INDEMNIZACIÓN

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia mediante comunicación telefónica, a cualquiera de los siguientes números: 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular, debiendo citar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo asegurado, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa. La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de reclamación bajo alguno de los amparos contratados.

2. INCUMPLIMIENTO

SURAMERICANA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del Asegurado o Conductor Autorizado, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo. Así mismo, SURAMERICANA no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicita los servicios de asistencia y SURAMERICANA no puede intervenir directamente por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que incurra el Asegurado serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a. Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el ASEGURADO cubriendo el mismo riesgo.
- b. Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al ASEGURADO con el equipo médico de SURAMERICANA.
- c. SURAMERICANA no será responsable de retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por proveedores o entidades gubernamentales que cumplan funciones judiciales, jurisdiccionales o administrativas; excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURAMERICANA en la atención de la reclamación.

CLAUSULA X - DEFINICIONES:

POLIZA: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones que regulan el contrato de seguro; forman parte integrante de la póliza: La Solicitud de Seguro, el informe de Inspección y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.

ASEGURADOR: Persona Jurídica que asume el riesgo, la cual está legalmente autorizada para ello, en este caso SURAMERICANA.

TOMADOR: La persona Natural o Jurídica que conjuntamente con el ASEGURADOR, suscriben este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el ASEGURADO. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada el riesgo y en la que recae la obligación del pago de la prima.

ASEGURADO: Persona Natural o Jurídica titular del interés asegurable, es decir, aquella cuyo patrimonio, puede resultar afectado por la realización de un riesgo.

BENEFICIARIO: Para efectos de la póliza de seguros, es la Persona Natural o Jurídica, que en caso de un siniestro cubierto por esta póliza tiene derecho a ser indemnizada.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Clásica para vehículos Automóviles y Camperos de uso Utilitario:

- a. El conductor autorizado del vehículo asegurado bajo la póliza a la que accede este anexo.
- b. Los demás ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente de tránsito, con motivo de su circulación y que esté incluido en la cobertura de este anexo.
- c. Para las pólizas en donde el asegurado es una persona jurídica, tendrá los derechos a las coberturas de la cláusula tercera (III) el Representante Legal de ésta.

Para los efectos del anexo de asistencia, tienen la condición de beneficiario en Asistencia Pesados:

- a. El conductor del vehículo asegurado.
- b. Un acompañante del conductor.

PRIMA: Es el precio o contraprestación del seguro a cargo del TOMADOR de la póliza.

SINIESTRO: Es la realización del riesgo amparado, cuyas consecuencias tienen cobertura de acuerdo a los amparos contratados. Se considera que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo evento; entendiéndose por éste, el suceso provocado por una sola acción ininterrumpida

INTERES ASEGURABLE: Es la relación económica amenazada por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del ASEGURADO pueda resultar afectado por la realización del riesgo asegurado. Deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el ASEGURADOR asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.

OBJECCION: Comunicación escrita mediante la cual SURAMERICANA niega la atención favorable total o parcialmente del reclamo, por encontrarse el evento por el que se reclama, contemplado dentro de alguna(s) de la(s) exclusiones de la póliza o por ser absorbida la pérdida bien sea por la franquicia o el deducible estipulado.

VEHÍCULO ASEGURADO: Se entiende por este el automotor que se designe en la carátula de la póliza destinado al transporte personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor, excepto motocicletas.

S.M.L.D.: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO: Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o bienes involucrados en él.

suramericana



.....
SEGURO DE AUTOS
Plan Utilitarios y Pesados



suramericana



Barranquilla, 03 de Enero de 2017.

Señora
MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ
Calle 1C No. 1 A - 35
Teléfono 3002351741
Pueblo Viejo (Magdalena)

**Asunto: Reclamación Responsabilidad Civil Placa asegurada: SST435.
Reclamación No. 9692540.**

Respetado señor,

Damos respuesta formal a la reclamación, por el evento de tránsito que nos manifiestan ocurrió el día 08 de septiembre del año 2016, en el que se manifiesta resultó involucrado el vehículo de placa: SST435, nos permitimos informarle que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrá atender favorablemente su petición en éstos momentos, y objeta formalmente su reclamación, por las siguientes razones:

Actualmente en la documentación aportada por usted no se nos ha entregado prueba suficiente en relación con el accidente de tránsito en la cual se soporte que el vehículo de placas SST435 estuvo involucrado en el mismo con responsabilidad, no se cuenta con pruebas de que el conductor del vehículo asegurado fuere el causante de los daños que usted reclama a ésta Aseguradora, como son informe policial de accidente de tránsito que informe hipótesis de responsabilidad para el conductor del vehículo asegurado, fotos del sitio del accidente donde claramente se identifiquen las placas de los vehículos involucrados, y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en Suramericana, fotos de los daños del vehículo asegurado que soporten el daño reclamado por usted, documento que acredite la ocurrencia del evento, y en general, la prueba del accidente acreditando fehacientemente de la responsabilidad civil del asegurado.

El Artículo 1077 del Código de Comercio, establece la obligación fundamental del asegurado o beneficiario, en demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, así mismo, en el seguro de Responsabilidad Civil, el siniestro se configura cuando se demuestra la responsabilidad del asegurado.

Según las condiciones generales en relación con el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, establecen que la Suramericana pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que se causen a bienes de personas, o a las personas mismas, siempre y cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado, sea responsable del accidente de acuerdo con la ley.

suramericana



En este evento consideramos que actualmente la ocurrencia del hecho no ha sido demostrada a esta compañía y no existen elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad civil del hecho en cabeza del conductor asegurado, que le permitan a la aseguradora atender favorablemente su reclamación con cargo a la póliza en asunto del vehículo de placa SST435.

Le aclaramos que el término de un mes con el que cuenta la aseguradora para dar respuesta formal a su solicitud, empieza a correr desde la fecha en que se acredita no solamente la ocurrencia del hecho, sino también la cuantía de la pérdida, de acuerdo al artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano, ambos elementos de igual importancia. A la fecha, la ocurrencia de los hechos, y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado no ha sido demostrada por usted, no teniéndose entonces los elementos suficientes en este momento, para que opere la obligación condicional para el pago de la indemnización respectiva.

Por lo anterior Seguros Generales Suramericana S.A., no esta llamada actualmente a indemnizar los daños y la suma solicitada por los hechos narrados por usted, y con cargo a la póliza del vehículo de placa SST435.

Esperamos comprenda nuestra decisión, reiterándole nuestra vocación de servicio.

Atentamente,

COMITÉ EVALUACIÓN SINIESTROS
Seguros Generales Suramericana S.A.

Copia: Reclamación, Asegurado.



SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

1 SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

4 | 11 | 2017

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



Ec

ORIGEN

5 BARRANQUIL

DESTINO

Kuesko Viena

1132437947

REMITENTE

DE SERVICIOS GENERALES BU AMERICA S.A.

Dirección: (DESPACHOS)

CR 31 B 84

Teléfono:

NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección:

Teléfono:

Karyuly Hermoza
calle 30 # 11 A - 35
NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V
O
L

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

5CED4702

COD. FACTURACIÓN

40SER17525

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD

HORA

\$

V/R DECLARADO

\$

V/R FLETES

\$

V/R OTROS

FECHA

1132437947

V/R TOTAL

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

REMITENTE

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C.; COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

IMPRESO POR LEGIS NIT. 860.001.488-9 TEL.: 4 252 205 • 2004/08/17

SEGUROS



Barranquilla, 08 de Octubre de 2020.

Doctores,

GERMAN CASTELLANOS CARDENAS.

JORGE ENRIQUE CHARRIS ATENCIO.

CALLE 23 N° 6-18, OFICINA L51, PLAZUELA 23.

Teléfono 3006945539 - 3118805543

Correos electrónicos: jorge.charris.atencio@gmail.com -

gcastellanosabogados@gmail.com

SANTA MARTA (MAGDALENA)

Asunto:	Reclamación	Responsabilidad	Civil	No.
	0400099692540.			
	Placa Suramericana: SST435.			
	LESIONES PERSONALES	de JUAN RAMON CORRO		
	SAMPER.			

Respetados Dres,

En atención a la reclamación que nos han presentado en asunto, en la cual solicita indemnización de perjuicios ocasionados, derivados de lesiones personales sufridas por el señor **JUAN RAMON CORRO SAMPER**, con ocasión de los hechos ocurridos el día 08 de Septiembre de 2.016, en donde además resultó involucrado el vehículo de placas SST435 al respecto, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se permite informarle que no podrá atender favorablemente su solicitud y en consecuencia formalmente le envía objeción a la reclamación, con fundamento en lo siguiente:

Nuestra decisión se fundamenta en que, una vez analizados los documentos aportados con su reclamación, se considera que no se ha acreditado la responsabilidad civil extracontractual en el accidente en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placa SST435.

Por lo anterior, encontramos que no se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios requeridos según lo establecido en los Artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio, referente a la responsabilidad que debe predicarse en cabeza del conductor asegurado, para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía aseguradora.

SEGUROS



Lo dispuesto anteriormente, encuentra fundamento legal en el artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual, tratándose de un seguro de Responsabilidad Civil, el asegurador está obligado a:

“(...) Indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”

Conforme a lo antes mencionado, teniendo en cuenta que no se ha probado la responsabilidad exclusiva en los hechos antes narrados, de parte de nuestro conductor asegurado, no existen elementos probatorios suficientes con los cuales se pueda determinar que el evento ocurrió por actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, requisito esencial para que pueda operar la cobertura básica de la póliza de automóviles mencionada, es decir, el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, Suramericana no está llamada a indemnizar suma alguna por estos hechos, y en consecuencia objeto de manera seria y fundada su petición de indemnización.

Así mismo se consagra que la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente a nuestro asegurado.

En ese mismo sentido, el inciso 1º del artículo 1080 del Código de Comercio establece que: “(...) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador (...)” de acuerdo con el artículo 1077, el cual a su vez determina que, “(...) **corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...).**”

Lo anterior significa que, de conformidad con la legislación comercial vigente y en especial con las disposiciones del derecho colombiano sobre responsabilidad civil, es necesario que:

SEGUROS



- Sea declarada por voluntad competente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.
- Se demuestre la ocurrencia y cuantía de los perjuicios por el cual solicita el pago de indemnización.

Sin lo anterior, no será procedente que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. reconozca indemnización alguna por los mencionados hechos y con cargo a la póliza citada, siendo menester contar con certeza absoluta de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la colisión y cumplir a cabalidad con los mandatos propios de la legislación mercantil que regulan el contrato de seguro para iniciar algún acercamiento conciliatorio.

Consideramos prudente citar la Sentencia del 10 de Febrero de 2.005, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Arrubia Paucar Jaime Alberto, Expediente 7614, en la que señala que tratándose de seguros de responsabilidad civil, si bien el tercero damnificado se encuentra facultado por la ley para accionar directamente contra el asegurador **del responsable**, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido, es necesario comprobar:

- La existencia de contrato de seguro que ampara la correspondiente responsabilidad y
- La **responsabilidad del asegurado frente a la víctima, así como la magnitud del daño irrogado**, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro. Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro, más allá de los cuales no está llamado a operar.

SEGUROS



Lamentamos no cumplir con sus expectativas de pago de la presente reclamación y esperamos comprenda nuestra decisión, reiterándole nuestra plena disposición para cualquier aclaración.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y toda vez que actualmente no se ha demostrado plena e inequívocamente la responsabilidad de nuestro asegurado en el mencionado accidente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., objeta de manera fundada y formalmente su reclamación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Cande", written in a cursive style.

COMITÉ EVALUACION DE SINIESTROS
Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS



Barranquilla, 08 de Octubre de 2020.

Doctores,

GERMAN CASTELLANOS CARDENAS.

JORGE ENRIQUE CHARRIS ATENCIO.

CALLE 23 N° 6-18, OFICINA L51, PLAZUELA 23.

Teléfono 3006945539 - 3118805543

Correos electrónicos: jorge.charris.atencio@gmail.com -

gcastellanosabogados@gmail.com

SANTA MARTA (MAGDALENA)

Asunto:	Reclamación	Responsabilidad	Civil	No.
	0400099692540.			
	Placa Suramericana: SST435.			
	LESIONES PERSONALES	de	MARYOLIS	PAOLA
	HERNANDEZ LOPEZ.			

Respetados Dres,

En atención a la reclamación que nos han presentado en asunto, en la cual solicita indemnización de perjuicios ocasionados, derivados de lesiones personales sufridas por la señora **MARYOLIS PAOLA HERNANDEZ LOPEZ**, con ocasión de los hechos ocurridos el día 08 de Septiembre de 2.016, en donde además resultó involucrado el vehículo de placas SST435 al respecto, la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se permite informarle que no podrá atender favorablemente su solicitud y en consecuencia formalmente le envía objeción a la reclamación, con fundamento en lo siguiente:

Nuestra decisión se fundamenta en que, una vez analizados los documentos aportados con su reclamación, se considera que no se ha acreditado la responsabilidad civil extracontractual en el accidente en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placa SST435.

Por lo anterior, encontramos que no se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios requeridos según lo establecido en los Artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio, referente a la responsabilidad que debe predicarse en cabeza del conductor asegurado, para dar lugar a la configuración de la obligación contractual de la Compañía aseguradora.



SEGUROS



Lo dispuesto anteriormente, encuentra fundamento legal en el artículo 1127 del Código de Comercio, según el cual, tratándose de un seguro de Responsabilidad Civil, el asegurador está obligado a:

“(...) Indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”

Conforme a lo antes mencionado, teniendo en cuenta que no se ha probado la responsabilidad exclusiva en los hechos antes narrados, de parte de nuestro conductor asegurado, no existen elementos probatorios suficientes con los cuales se pueda determinar que el evento ocurrió por actuar imprudente del conductor del vehículo asegurado, requisito esencial para que pueda operar la cobertura básica de la póliza de automóviles mencionada, es decir, el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, Suramericana no está llamada a indemnizar suma alguna por estos hechos, y en consecuencia objeto de manera seria y fundada su petición de indemnización.

Así mismo se consagra que la Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente a nuestro asegurado.

En ese mismo sentido, el inciso 1º del artículo 1080 del Código de Comercio establece que: “(...) El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador (...)” de acuerdo con el artículo 1077, el cual a su vez determina que, “(...) **corresponderá al asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...).**”

Lo anterior significa que, de conformidad con la legislación comercial vigente y en especial con las disposiciones del derecho colombiano sobre responsabilidad civil, es necesario que:

SEGUROS



- Sea declarada por voluntad competente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.
- Se demuestre la ocurrencia y cuantía de los perjuicios por el cual solicita el pago de indemnización.

Sin lo anterior, no será procedente que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. reconozca indemnización alguna por los mencionados hechos y con cargo a la póliza citada, siendo menester contar con certeza absoluta de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la colisión y cumplir a cabalidad con los mandatos propios de la legislación mercantil que regulan el contrato de seguro para iniciar algún acercamiento conciliatorio.

Consideramos prudente citar la Sentencia del 10 de Febrero de 2.005, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Arrubia Paucar Jaime Alberto, Expediente 7614, en la que señala que tratándose de seguros de responsabilidad civil, si bien el tercero damnificado se encuentra facultado por la ley para accionar directamente contra el asegurador **del responsable**, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido, es necesario comprobar:

- La existencia de contrato de seguro que ampara la correspondiente responsabilidad y
- La **responsabilidad del asegurado frente a la víctima, así como la magnitud del daño irrogado**, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro. Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado "en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, además de la prueba de los hechos que determinan responsabilidad del asegurado, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro, más allá de los cuales no está llamado a operar.



SEGUROS



Lamentamos no cumplir con sus expectativas de pago de la presente reclamación y esperamos comprenda nuestra decisión, reiterándole nuestra plena disposición para cualquier aclaración.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y toda vez que actualmente no se ha demostrado plena e inequívocamente la responsabilidad de nuestro asegurado en el mencionado accidente, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., objeta de manera fundada y formalmente su reclamación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Casta", written in a cursive style.

COMITÉ EVALUACION DE SINIESTROS
Seguros Generales Suramericana S.A.



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1082405072
NOMBRES	MARYOLIS PAOLA
APELLIDOS	HERNANDEZ LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	PUEBLOVIEJO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/11/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/10/2023 13:56:52 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1082403619
NOMBRES	JUAN RAMON
APELLIDOS	CORRO SAMPER
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	CIENAGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/10/2023 13:50:58 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JUAN RAMON CORRO SAMPER

DOCUMENTO:

C.C. 1082403619

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

14056352

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

18/12/2013

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad